BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boustin que correspondan al distrito dispondran que se fije un ejempler en el stito de costambre, donde permanecera hasta el recibo da compre significar

de costambre, donde permanecera hasta el reciou del número signiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolarios coleccionados erdenadamente para su encuadernación, que teberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al camestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números ausitos 25 céntimos de pereta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertacian oficialmente, mimismo cualquier samesio concente al eservicio nacional que dimene de las nismas; lo de faterés particular previs el pago adeluntado de 20 centímos de peseta por cada linea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 24 de Septiembre)

DEL CONSEJO DE YINISTROS

SS. MM. el Rey y le Reina Rege la (Q. D. G.) y Auguste Real Femilia continúan sin novedád en su importar te saind.

GOBIERNO DE PROVINCIA

FECRETARIA ...

El Ilmo Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama da 20 del actual me nice lo seguente:

Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del preso Chaudio Frexenst Loranes, fugado de la cárcel de Fregueras (Gerona), el 18 del actual. Es natural de Figueras, de 17 años, delgado, de cara evalada, pelo rabie; vista pantalo de pona y camisa de frenele; calza elpargates, y

usa gorra; tieno una señal en la parte izquierda del cuello.

Le que se hace públice en este periódice oficial para conocimiente de las anteridades y fuerza pública de pendiente de este Gobierno, puniendola á mi disposición caso do ser habita.

León 22 de Septiembre de 1899.

El Gobernsdor, Manuón Tojo Stérez

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

eSirvase V. S. ordenar la busca y captora de Nicolás Garcia Mario, fitgado de la carcel de Alberracia el 18 del actual: Es mentral de ar chem. de 38-sãos, solboro, estatura 1,670 metros, pelo y cejas negros, ojes prados, narra y boca regulares, barba poblada, negra; hene mun cicatriz en la mejilla derecha viste pantación negro, de alpaca, faja negra de algodón, chaleco de pici, rojo y blanco, blasa negra, boisa szul o rombero cordobés, calza borcegules rojos.

La que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de

las autoridades y foerza pública depandrente de este Gobierno, poniêndolo á mi disposición caso de ser ha-

León 22 de Septiembre de 1899. El Gobernador, Bamón Tojo Pérez

OBRAS PÜBLICAS

Expropiaciones

Par providencio de este dia, y en victad de un inderse precutado reclamación alguna, he acordado de ciarar la necesidad de ocupación de las fucas comprendidas cer la relación publicada en el Bourris opicidad de 14 de Agusto último, cuya expropiación es indispensable para la construcción de los troces 1.º y 2.º de la carretera de Villamañan a la Estación de Vulciabado, término montejal de Roperacios del Páramo; debiendo los propetarios a quienes la misma afecta designar el perito que haya de representarles en las operaciones de medición y tasa, en el que cocontrirán precisamente algunos de los requisitos que determinan los articulos, 21- de la

ley y 32 det reglamento de expropiación forzosa vigente; y previbiento à los interesidos que de no concurrir, en el términa de ocho más à hacer dicho nombramiento, se ontenderá que se conforman con el de la Administración.

l de la Administración. León 21 de Septiembre de 1899.

El Coharnsdor, Ramon Tojo Peres

JEFATURA DE MINAS

Agonelo

Por exigirlo circunstancias improvistas, se suspenden hasta unevo aviso, las operaciones de reconacionento y demarcación de la mina de hierro manganesfero ilamido Presisora, sita en término de Gercedo, Adrados y Boñar, Aguntamiento de Boñar, registrada por D. Gregorio Gutterrez, venno de León, cayas operaciones deban verificarse en el dia 13 de Soptiembre del prosente año, ó en los siete siguientes, segúa el nuncio publicado en el Bonario opical de 8 del mísuo mes.

Leon 18 de Sep iembre de 1899.— El lugeniero Jefè, E. Cantalapiedra.

MINAS

Cancelación de expedientes de registro

En cumplimiento del art. 64, parrafo 3.º de la vigente ley del ramo, vengo en admitir la renuncia de los registros mineros que so indican en la siguiento relación, presentada por sus registradores, declarando francos y registrables los terrenos designados.

Minas	Námero uet expediente	TÉRMINO	AYUNTAMIENTOS	REGISTRADOR
Castilia	1.461 1.462 1.491 1.510 1.509	Friere Sobrado Paradela Idem	Portela Idem Printanza Llem Idem	ldem Llem Llem Llem Idem

León 20 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Ramón Tojo y Pérez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Circular

En la Gaceta de Madrid corres- le pondiente al dia 15 del corriente

se halla inserto el Real decreto siguiente: "Atroduando à las razones ex-

puestas per el Ministro de Fomento; En nombre de Mi Angusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII. y como Reina Regente del Reino, Vorgo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la provisión de Escuelas públicas de primera enseñonza.

Art. 2.º Quedan decopados el Reglamento de provisión de Escarlas de 11 de Diciembre de 1896, la Real orden de 9 del mismo mes y ofio, y cuantas disposiciones se opongan al Reglamento oprobado por el presente decreto.

por el presente decreto. Dado en San Sebastian à siete de Septiembre de mil ochecientos no venta y nueve. - MARÍA CRISTINA. El ainistro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

REGLAMENTO DE

PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacantes y turnos de provisión

Artículo 1.º Se considera vacan te una pluza de Maestro, Auxiliar ó gustituto:

Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la decempeñaba en propiedad.

Cuando éste fuere saparado ó trasladado á otra Escuela.

Cusudo re: unciare su ploza y le fuese admitida la renuncia per is Autoridad à quien corresponda el nombramiento.

Cuendo incurriere en abandono de destino.

Cuencio el nombrado para de sempeñarla en propiedad no se proseuture à tomer posesion de ella dentro del plaze regimuentario, sin haber obtenido prórroga del mismo.

Cuando per fulta de sepira ates o nor otros comos se declare desierto cualquiera de los turnos de provisión.

7.º Cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el mobilario y material de

enseñanza suficientes. Las plazas de sustitutos se considerarán también vacantes el dis on que el Maestro ò Auxiliar propieta-rio cese en el desempeño del cargo en que obtorga la austitución legal.

La piaza correspondiente al sustino se declarara vacanto sino tuido por fallecimiento o jubilación del

mismo.

Art. 2.º Cuando ocurra una vacaute de Maestro, Auxiliar ó sustituto de las Escuelas públicas, treben obligación de comunicaria inmediatamente: el Presidente de la Junta local de primera enseñanza, al de la provincial de Instrucción pública; el Presidente de la Junta municipal de Madrid, à la Dirección general de Instrucción pública y a la Junta control de Derechos pasivos, y el Maestro o Auxiliar mas joven donde la vacante ocurra, á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos.

Cuando en una localidad donde soproduzca vacante en una Escuela público un hubiero Maestros, Auxiliares di sustitutos, tendrão obligación de comunicarla de oficio a la Junta previt cial de Instrucción pública y à la central de Derechos pasivos los Maestros y Auxiliares de ins Escuelas más próxim**as á la que** quede vacaute.

Además, cuando la vacante no ocurra por fallacimiento, será obligación del interesado comunicario á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de Derechos pasivos del Magisterio de primera

ensedanza. Art. 3." Las plazes de Moestres, Maestras, Auxiliares y sustitutos de las Ascoelás públicas, cuya dota-ción sen inferior à 825 pesetus, se proveeran en propiedad por concuiso único, y las dotadas con el sueldo de 825 pesetas ó superior á el, se proveerán alternativamente y por mitad mediante uencurso, y en dos sapirantes à que se refieren les ar-ticules 55 y 63 del Real decrete de 23 de Septiembre de 1898, à excepción de las de párvulos que deban ser pro vistas por el Patrousto ge. neral de las mismas.

Las escuelas sujetas al derecho de Patronato continuarán proveyéndose con arreglo à lo preceptuado en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 4.0 Los plazas de Maestros. Auxiliares y sustitutos de les Escuelas de niños y de adultos se proveeran siempre en Maestros; y las de ci-

Fus, parvulos y dominicales para adultas, en Maestras. Art. 5.° La provisión de Escueles de asistencia mixta que no sean de parvulos, podrá verificarse indistintamente en Maestro o Moestro, regue scuerdo del Ayuntamiento corr spondiente. Al efecto, cuando los Juntas locales participen à la proviscual la vacante de una de dichus Recueias de asistencia mixta, remitiran copia autorizada del seta de la Corporación municipal en que cons to el accerdo à que este articulo se

Art. 6. Los Ayuntamientos acordarán que la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de parvulos se ventiqe en Maestro ó en Maestra, atendiendo al púmero y edad de los unhos y niñas matricalados, a las conveniencies del servicio y à las mayores necesidades de

la localidad.

Art. 7.º Para establecer el turno de pruvisión de Escuelas á que se refiere el art. 3.º los Secteturios de las Juntas y el de la municipal de Madrid llevaran un libro en que se hara constar, con la debida separución, el orden de provisión que corresponda por localidades a cada vacaute, y en los Rectoreilos se llevara un registro analogo para todas les Escueles del distrito noiversi tario.

Art. 8.º El turno de provisión se aplicará á las Escuelas, Auxiliarias y sustituciones de cada término municipal, con turque separados y diferentes de las clases y especies que a continuación se enumeran: Escue las de parvulos, Escuelas elementales de ciñas, Escuelas elementales de Liños, Escuelas superiores de ninas, Escuelas superiores de niños, Escuelas de adultos y Escuelas do minicalce para adultas.

Los turnos de provision de las auziliarias y sustituciones se llevarán de ignat modo en cada término municipal que los de provisión de Es-

cuulas.

Art. 9.º Si en un mismo término municipal hubiese Escuelas de igual clase y graco, cuyos Maestres, Acxiliares o austituios tuviesen untaciones diferentes, se establecerán para unos y otros tautos turnos de provisión como sueldos diversos haya, elemure que no saun inferiores à 825 peseras, aubdividiéndolos luego con acregio à la enumeración de los parrafos anteriores. Además, y de igual muilo, se formará otro turno de concurso único con las plazas que haya en las Escueles del término municipal con dotación inferior à 825 pesetas.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se considera provista una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto, y por tanto, consumido el turno correspondiente en que se ampoció, desdo la fecha en que el nombrado tome posesión del cargo.

Y si ununciada una plaza à con-curso se hubiesen hecho para ella

tres nombramientos sin que los interesados habiesea tomado posesión. no considerará asimismo provista enaquel torno y se anunciará de nuevo en el turno que le corresponda.

Art. 11. Les Muestres, Auxilia-res y sustitutes que desempeñeu en propiedad pluzas que por disposición superior, legalmente acordana, debau ser suprimidas ó rebajadas de categoria, serán declarados exceden nombrados fuera de concurso para la pieza vecante que elejan, siempre que esté dotada con sueldo izual o inferior al de la que hayan de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubilación del sustituido tendrán también derecho á ser nombrados fuera de coacurso para Escueles ó suxiliaries cuya dotación sea igual ó inferior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado. Art. 12. Queda prehibida la de-

claración de excedencia para los Maestros, Anxiliares y suscitutos fuera do los casos previetos en el

art. 11.

Ast. 13. Cuando en virtud del censo de población se eleve el suelito de una Escuela a 825 pesetas, el Maestro que la desempeño será trasiadado sin necesidad de coucurso à otra vacante igual à la pluza que tenia, elegida por el dentro o fuera del respectivo distrito univercitario; pero si el Macatro que desompene la plaza al elevares el sueldo estuviese en comisión del servicia como procedente de plaza dotada con 825 pesetas ó con aceldo mayor, podrá continuer at fres te de la miama Escuela.

Continuará suprimido, en todo caso, el ejercicio de mejora de anelde.

Art. 14. Las Juntas lecales y la municipal en Madrid podran trasladar a las Escuelas vacantes Maestros, Masstras y Auxiliares propietarios de la categoria respectiva y de la misma lucalidad, stempre que los interesados lo solicitan, o por reformas en la enseñanza local.

Los trasiados en embos casos se acordaran libremente por dichas Juntas à por medio de deceursilles que las mismas pourán regular.

Para estos traslados tendrán los mismor derechos que los Maestros y Auxiliares de las Escuelas municinales, los de tos Hospicios y demás establecamica tos do Beneficancia que hayan obtenito el cargo por oposi-ción, por concurso ó en virtud de las disposiciones del Real decreto de 23 da Saptiembre de 1898.

Provisión de Escuelas por concurso

Art. 15. Los Escuelas, Auxiliarias y sustituciones cuyo sueldo sea de 825 pesetas ó superior á esta cantidad, y cuya provisión corres-ponde al turno de concurso, se proveeran con sujeción à las siguientes regius:

Les plazas dotadas con 825 pesetas re proveerán por concurso

de traslación.

Las de sueldo superior a 825 pesetas se provectan siternativamente, una por truslación y otra

par concerso.

3. Las de Las de Madrid se proveeran por medio de un concurso especial, que será á la vez de traslación y ascuuso. Se exceptúan de esta regla las auxiliarias y sustituciones de las Escuelas públicas de dicha capital, que tendrán para su provisión los

mismos turnos de provisión que las Escuelas públices de provincias.

Art. 16. Para determinar los turnos de concurso en las poblaciones doude sea necesurio, se estara á lo dispuesto en los articulos 8.º y 9.º de este regismento para los turnos generales de provision de Escuelas.

Art. 17. Lus concursos de traslacion y de asceuso y el especial pa-ra las Escueles de Madrid, se aumociarán por los Rectorados respectivos, en les condiciones que à conti-

nuncion se determinant

El de teselación y de ascenso se annuciará simultáneamente en la Gaceta de Mudrid en la primera decepa de Febrero de los sãos pares, para las vecautes del distrito universitario de Madrid; en la de Abril, para los de Oviedo; en la de Junio. para les de Barcelona; en la de Sep tiembre, para les de Salamanca, s en la de Noviembre, para las de Granada.

En les mismes meses de les afina impates, y respectivamente, se apunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Valencia, Valladolid v

Sevilla.

El concurso especial para las plaas de las Escuelas municipales de Madrid se apunciará también en la Gaceta de Madrid en el mes de Fe-

brero de cada año.

Art. 18. El concurso único se anuccioni por las Juntas provinciales de lustrucción pública durante la primera quinceua de los meses de Enero y Julio, en los Boletines oficia. les de cada provincia, y en la convocatoria para la provisión de Escue las de asistencia mixta que no seno de parvulos, se expresera si dicha Escuela se na de proveer en Maestro o en Maestra, a tenor de la dispaesto en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

19. Los apuncios de concurso determinarán con tride claridad la especie del mismo, nei como la clase, grado, sueldo, emolomen-tos y localidad de la Escuela cuya

provisión se aguncia.

Art. 20. Las convocatorias de concurso comprenderán las vacanles correspondientes al turno ocurridus hasta el dis 15 inclusive del mes inmediatamente autorior al del mes en que debe hacerse el annucio Art. 21. El plazo de convocato-

ria para todos los concursos será el de treinta dias, à contar desde el signieute al de la publicación del anuncio en el periodico oficial, y terminara a las cuatro de la tarde dei diumo dia habil.

Art. 22. Los Maestros, Auxiliares y sustitutes que, renniendo las condiciones que este Regismento. exige para tomar parte en los concursos, sepiren á cambiar de grado en la euseñanza primaria, podrán figurar en ellos si possen el titulo profesional correspondiente à la plaza que se ha de proveor, sujetándoso a las siguiontes reglas:

1. Les Maestros, Auxiliares y sustitutes de Escuela superior podran aspirar a plaza de Escuelas elementales o de adultos.

2. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela elemental y de parvulos podran aspirar à plazas de Escuelas superiores ó de adultos, siempre que hayen obtanido par oposición Escaelas ó Auxiliarias de estas clases.

Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de adultos que hayan obtenido su plaza per los medios legales do la oposición o el cocurso, podrán seimismo sepirar à Escuelus elementales y aun enperiotes, riempre que antés hubiesen obtenido por opusición Escuelas o Auxiliarius do estas clares.

Art. 23 Las reglas del artículo anterior son igualmento aplicables à las de Maestras de primera onseñanza en la provisión de Escuelas públi cas, Auxiliarias y sustituciones, y ademos las Macetras, Auxiliares y sustitutus de Escuela elomental ó superior pedrán sepirar à las de parvalce, sicospre que hayan obtenido por oposición Escuelas de este grado

Art. 24. Los aspirantes que figuren en la lista de morito à que se refieren los artículos 53 y 62 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y obtengen Escuelas, Auxilistias y sustituciones con enjeción à las prescripciones de este reglamento, podrha después tomar parte en los concursos, con arregio à lo que shora se dispone, para proveer Escuelas elementales o superiores indistintamente, y los aspirantes tendran el mismo derecho respecto a las Escuelas de parvolas y à las elemen-

tales y superiores de niñas. Art. 25. No podrán ser admitidos à los concursos de traslacion y de ascenso, ni al especial para lus Escuelas públicas de Madrid, los Maestros. Auxiliares y sustitutos que no cuenten por lo menos dos uños de servicios en la último plaza

desempefinds.

Tampoco podrán ser admitidos los que tengan solicitada la jubilación, los que se hallen sometidos á expediente guberoutivo, los que estén en observación por enfermedad, los sustituides, ui les que ter gen incusdo el expediente para pasar a una de estas dos últimas eltaciones.

Art. 26. Las justancias que se presenten para solicitar Escuelas por concurso deberán acompañarse de la hoja de servicios del interesado, certificade, dentro del plazo de la Convocatoria, si este presta servicios a la sazón, annune sea en calidad de interior.

En caso contrario, añadira a la hoia de servicios o á los documentos en que funde sa derecho, certificación de buena conducta expedida deutro del plazo de la convecatoria ò en una fecha que no sea enterior a seis meses con respecto si dia su

que dicho plezo espire.

Art. 27. Para tener derecho à la preferencia señalada en el art. 38. es necesario afiadir à los documentos que se exigen para tomar parte en el concurso de traslado la partida de matrimonio del aspirante y la boja de servicees del etre conyuge.

Tanto en esta hoja de servicios como en la del aspirante se hará constar que los interesados no han hecho nunca uso de la preferencia á que estas articulos se refieren.

Art. 28. De conformidad con lo dispuesto en la Resi orden de 11 de Diciembre de 1879, les Maestres, Auxiliares y sustitutes de las Escueles públices haran constar en su hoja de servicios todas las vicisitodes do su vida profesional, expresando clara y terminantemente como han obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los Secretarios de la Juntas provinciales de Instrucción pública comproburău estas hojas con los antecedentes que de los interesados existon en la Secretaria de su cargo, ex-

presando la conformidad con ellos ó señalando todo lo que se haya omi-

Art. 20. Lus hojus de servicios que se certifiquen para los efectos de los concursos y que aparezcan con omisiones à contradicciones de fechas y datos referentes à ceses y tomas de posesión, se declararán nulse.

Do cetes declaraciones se dará cuenta de oficio al interesado y á la Superioridad, para que se exija à quien corresponda la responsabilidad del hecho.

Art. 30. Coando lon aspirantes à un concurso no bayan prestado sorvicios à la caseffanza y no puedan por esta causa presentar hojas de servicios debidamente certaficadas, acompañarán á las instancias lus documentos originales en que funden au derecho, testimonios notariales de los mismos ó copias conpuisadas y antorizadas por la Secra taria en que los ducumentos hayan de presentarse.

Art. 81. Las instancies pera sulicitar Escuelas por concurso se pre sentarán en la Secretaria del Rectorado respectivo...excepto las del concurso para las pluzas municipales de Madrid, que deberan presentarpo en la Junta de primera ensenenza, y les del concurso único, que deben entregares en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia à que corresponds la Escuela que se solicite.

Art. 32. Los documentos que no hayan sido presentados deutro del término de una convecatoria, no podran admitirse ni ser tenidos en cuenta para la resolución de un coucarso.

Los expedientes de los aspirantes que por cualquier motivo no sean admitidos al concurso, figuraran entre los domás, y cuando den origen à propuesta, se remitiran con ellos à las autoridades que hayan de ocorder el nombremiento.

Art. 93. Sólo podrão ser admitidos al concurso de traslación:

Los Maestres, Profesorpe, Auxiliares y sustitutus que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Norciei, dotadas con igualo mayer aneldo que el de las plazas à que cepiren.

Los que después de haber desempeñado las plezas á que se refiere el número anterior hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengao la correspondiente rehabilitación en condiciones legales.

8.º Los Macetros, Profesores, Auxiliares y sustitutes que habiendo obtenido su pleza por oposición ó por efecto de los articulos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, lleven dos años por lo neues desempeñando en comisión de servicio plazas de sueldo inferior al de la que obtuvioron por dichos medios legules.

Los Macatros que habiendo obtenido por oposición plazas dotadas con 750 pasetas, las desempoñen o hayan decempenado en propiedad. A estos concurrentes se les computará el aueldo de 825 po-

Art. 34. Al concurso de ascenso rolo podráa ser admitidos:

1.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que desempellon plazas de Escuela pública ó de Escueia Normal dotada con sueido inmediatamente inferior al que

en la escala de le ley corresponda à la plaza que pretendan.

2.º Los que después de haber desempeñado las plezas à que se refiere el número anterior, hayan dejado la onseñanza, siempre que obtengan con stregio a la ley la correspondiente rehabilitación.

3.º Las Macetros. Profeso

Los Macetros, Profesores, Auxiliares y santitutos que habiendo desempeñado legalmente plazas con el sueldo que determina el nú-mero l.º, cuenten más de dos silos de servicios en comisión en Escuelas de sueldo inferior al que disfru-

taron antes.

Art. So. Para tomar parte en el concurso especial de las Escuelas de Madrid será preciso que los aspirantes reunan las condiciones senalsdas para figurar en el concurso de secenso, o las prescritas para figurar en el de traslación.

Art. 86. Las condenones de pre-ferencia en los concursos de trasivción y ascenso y en el especial para las Escuelas de Madrid, serán:

El mayor tiempo de servicios en la mayor categoria, como Profesor, Maestro, Anxiliar o sustituto en propiedad.

2.º El mayor tiempo de servicios en la enseñanza pública.

Méritus y servicios especiales, que sólo se computacán en el caso de que dos à más aspirantes se sucuentren en ignelded de circunstancias respecto de las des primeras condiciones.

Art. 37. Para aplicur les condiciones a que se refiere el articulo anterior, se observarán las reglas eiguieutes:

 La categoria se determinarà por el mayor sueldo disfrotado, si este fuese de la escala legal, ó en caso contrario, por el inmediato inferior ou diche escala.

2.º No se computarán en los concursos otros sueldos que los que se aineten à la escula establecida en los erticulos 131 y 195 de la jey de Instrucción publica. Si no se ajustese, par ser de los llamados intermedios, se computera el jumedia o inferior de dicha escula.

3.º Se contorá un año más en su mayor categoria à los aspirantes que estén en posesión del titulo de primera enseñanza super or, y dos sños à les que esteu en pression de normal.

4.º Sólo se contarán los servicios que se huyan prestado desem peñando plazas de Profesor, Macatro. Auxiliar ò sustituto en propiedad, y se computarán para todos los concurrentes hasta un mismo dia, que será el último de la convocatoria.

Art. 38. En los concursos de troplación tendrán derecho preferente para ocupar una cualquiera de las Escuelos vacantes annaciadas para su provisión por concurso de dicha clare, los Maestros y Maestros onnantes, siempre que los interesados rennan las condiciones exigidas en el art. 38, y siempre que la vacante à que aspire une de les conyuges se encuentre en la poblecióu en que el otro resida; pero tal preferencia no podrá ser nunca ejercida más de una vez y por un solo con-yuge en toda la vida profesional de ambos.

Art. 39. No será valedero en los concursos ningúo de: echo preferen-te que no se haya reconocido con aujeción á la ley, ó no sea de los

tarativamente declarados en este

reglamento. Art. 40. Dantro de los treinta dias signientes al de espirar el plazo de la admisión de instancias en los concursos de traslación, ascenso y especial para las Escuelas de Mudrid, los Rectores de los distrites universitarios formularán las listas de aspirantes que exitan la especie y clase del concurso y clase, grado y sueldo de las Escuelas anunciadas, expresando las condiciones profesiopules de los aspirantes.

Katas listas se publicarán inme-diatamente en la Gaceta de Madrid con el número que, según las condiciones de preferencia, corresponde en coda lista à cada uno de los con-

En les listes constará además el nombre y apellidas de los conquerentes, el tiempo de servicios en la mayor categoria, el grado del titulo, el tiempo total de servicios en la openfianza pública, el sueldo que se les computa, la plaza que serviesen al solicitar el concurso, y, si fuese preciso, los mentos y servicios especiales.

Art. 41. Los interesados podrán reclamar ante el Rector, respecto del lugar que ocupen du las lintas de mérito, dentra de los veisto días eiguientes al de la publicación de las mismas en la Gaceta de Madrid.

NE TOTAL

14

11

Art. 42. Resueltas por el Rec-tor las reclamaciones en los dies dias anhsiguientes, se publicarán los acuerdos que se refieran á ellas y las listas de mérito que se havan alterado en virtud de los recladaciones atendidas..

Al mismo tiempo so sefialaró un piazo de trousta dins para que los interesados manificaten de oficio al Rector del distrito universitario las plazas que se obligan a aceptar, caeo de nombramicuto, y el orden en que preficien estes mismas plazas.

Art. 43. Los concorrautes que flauren eo des listas de mérito sólo . podrán elegir plazas de una Je ellas. Art. 44. Los concurrentes que po

campian con el precepto contenido en el segundo parcafo del art. 12, quedarán excluídos del concurso y no podrán ser nombredos para ningona de las Escuelas vacantes del miema.

Sobre este acuerdo no se admitira reclamación de nugmen especie, cualquiera que sea el motivo que para formularia se alegue.

Art. 45. Todas les Escuelas auunciadas á concurso se adjudicaráo por orden de la lista de mérito, teujendo en cuenta el orden de preferencia que los concurrentes hayen munifestado en la elección de las plazas vacentes.

Art. 46. El concarrente que ocupe el primer logar de la lista de mérito podrá ser nombredo para cualquiera de las plazos anunciadas, á concurso, según la clase, grado y rouldo à que la lista se refiera. Los educurrentes que ocupea otros lagares de la lista podrán ser nombrados solamente para las plazas que no hayan sido adjudicadas é los números anteriores, riempre que seda de las que corresponden à la lista en qua los interesados figurea.

Art. 47. Adjudicades las plazas vacantes de un concurso, el Rector del distrito universitario procederá à les nombramientes correspondientes, y elevara a la Dirección generai de Instrucción pública la propuesta de los que correspondan al Director ger eral val Ministro de Fomento, acompañándola de los expedientes originales de los interesados.

El tiempo que media entre el último dia del giazo señalado para admitir las instancias de petición de plazas por order de preferencia y el de los con beamientos à que se refiere el articula enterior, to debera on niegun case ser mayor de quince dies para les nombramientes que corresponden al Rectorado, ni de treinta para los que correspondan al Ministerio de Femento.

Art. 48. Si alguno de éstos, los concursos de traslado ó de ascenso ò el especial de Madrid resultace desierto, se considerara consumido el turno para la plaza auduciada, y ésta se proveger en la lista de aspirabtes à que se refieren les articules 55 y 63 del Rea! decreto de 43 de Sep-

tiembre do 1898.

Art. 49. Para proveer on propiedad his Escuetes, Auxiliaries y sustituci mes un concurso único, los Presidentes de las Juntos pruvinciales, en les meses de Marzo y Septiembre de coda año, publicarán en el Bolerin oficial de la provincia un extracto de las hojas de servicios de los concorrentes en que consten: el nembre vapellidos del interesado, titulo professonal que posee, años de servicios co propiedad élaterinamente, mayor suci to legal disfrutado, Escuela que serve si solicitar el concarse, resultados obtenidos on la ensefianza y pluzas que pretende. Art. 50. Las Justas locales, en la

primera quincena de los meses de Abril y Octubro de cada año, celebrarán sesion para elegir, entre los concurrentes que hayen solicitado la plaza vacante, los que prefiere para el desen peño de la misma. Al efecto, formulatá cua lista por orden de preferencia y la remitira de oficio al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 51. Para la formación de las listas a que so refiere el artículo unterior se observario las siguientes

regias: 1.º Las listas para la provision do Escuelas dotadas con sueldo de 550 à 750 pesetas sólo se formaran con aspirantes titulados que cuenten en la úlsima plaza desempeñada dos años por lo menos de servicios

on propiedad.

Las listas para la provisión de Escucias de miños se formatuta con Maestros; las que se formen para la provisión de las de Diñas y párvulos, con Muestrus, y para las elementales de seistencia mixta, indiatistamente, con Maestros ó con Muestras, según acuerdo del respectivo Avuntamiento.

3.* Eu les listas del concurso único para la provisión de plazas con sueldo inferior à 550 pesetas podrán figurar aspirantes con certi-ficade de untitud, à falta de aspirantes titulados.

Art, 52. Los Presidentes de las Juntas previnciales de Instrucción pública acordarán los nombramieutos correspondientes en la primera quinceua de los meses de Mayo y Nuviembre de cada año, designando para las plezas vacantes à los que figuren en el primer lugar de las listae a que se refieren los des urticulus suteriores.

Art. 53. Si des ó más Juntas locales eligieran en primer lugar á un miento aspirante, se acordará el nombramientosegunel orden en que el interecado enumero las vacantes en su instancia, y la misma regla se observará enando la elección de dichas Juntes coincida en otros lugares de dos ó más listas.

(So concluirá)

Andlencia provincial de León

Tribunal provincial de la Controcione-administrativo

Habiondose presentado nh escrito con fecha 31 de Agosto último por el Procuredor D. Gumerando González, en nombre de D. Isaac Fernandez, D. Antonio Fernandez, don Lucas Lopez y D. Valentio Fernan-dez, vennos de Lugan, interpuesendo recurso contencioso-administrativo contra resolución dictada por el Sr. Gobernedor civil de la provincia en 20 de Mayo último, imponipado à aquéllos varias multas por infracción de las Ordenauzas de Montes, cumpliendo con le mandado en el art. 36 de la ley reformada sobre el ejerci-cio de la jurisdicción contenciosoadministrativa, se hace público por medio de este anuncio en el Borgrin oricial para conceiminato de dos que tavieren interés directo ca el negocio y quieran condyuvar en éi a la Administración.

Lenn 7 de Sentiembre de 1899.-El Presidente, Grato del Collado ---El Secretario, Carles Usano.

Verificado el sorteo que previene el art. 41 de la ley del Jurado, ban sido designados para formar Tribuual en el cuatrimestre que abraza de de Septiembre à 31 de Diciembre del corriente «ño, las individuos que á continuación se expresan: siendo la causa sobre robo, contra Jana Pérez Provecho, procedente del Juzgado de Sahaguo, la que ha de verse en dicho pertodo; habiendose sefinlado el dia 12 de Octubre próximo, d les diez de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y veciadad

D. Benito Bermejo Rodríguez, de Sabagiire. D. Ezequiel Alonso Berrero, de

Calzada. D. Juan Castellonos, de Castrotie-

tra. D. Ramon Gela Gouzález, de Co-

D. Alejandro Lópoz Núñez, de

D. Jaccencio Caño Perales, de

Corcos. D. Autonio Grandoso, de San Ci-

brisho. D. Domingo Mencia Lozano, de

D. Quirino Argüello Felipe, de

Graigh. D. Marcos Agúndez, de San Pedro. D. José del Barrio Cuenca, de Sa-

ին բնը, D. Etay Calvo Enriquez, de Jos-

D. Felipe de Navas Mencia, de Matailana.

D. José Cañon, de Villalquite. D. Alejandro Tuñón Alvarez, de Grajalejo.

D. Juan Ajenjo Martinez, de Val-D. Celedonio Cabrero Cuenca, de

Sabagua. D. Saturnino González Rodriguez, de Galleguilles.

D. Froilan Pérez Ampudia, de Villaselán.

D. Tomás Liébana Villofofiez, de

Capacidades

D. Victor Bustamante Martinez. de Sahagún,

D. Juan Florez Cosio, de idem. D. Enrique Moran de Luis, de Mosae

D. Miguel Baffos Miguélez, de El Burgo. D. Esteban Fernandez Gil, de Sa-

D. Quirino Torbado Florez, de Ga-

lieguilles. D. Demetrio Pérez Conde, de Sa-

bagus. D. Máximo Fernández Pérez, de Gordaliza.

D. Serafin Largo Gómez, de Sa-

D. Bernardino Olea Núñez, de idem. D. Nicolás García Prado, de Ve-

lilla, D. Lenndro García Ruiz, de Sa-

hacrón. D. Serapio Durantes Pérez, de Es-

D. Julian Godos, de San Pedro. D. Daniel Arias Corona, de Saha-

gún. D. Valentin Vallejo Iglesias, de Renedo.

. Supernumbrarios

Cabezas de familia y vecindad

D. Tomás Mallo, de León.

D. Vicente Gordón, de idem. D. Segundo Guerrero, de idem.

D. Proilan Puente, de idem.

Canacidades

D. Andrés Rodriguez Dominguez, de Leòn.

D. Pantaleon Robles, de idem.

Le que se hace público en este Bolletia esteral en cumplimiento del art. 48 de la citada lev. León 80 de Agosto de 1899.-El

AVUNTAMIENTOS

Presidente, Grato del Collado.

Alcaldia constitucional de Villayanare

Por acuerdo de la Junta municipol de este distrito, se apuncia lu vacante de Médico de boneficencia, con la dotación apual de 998 pesotas, pagadas trimestralmente de fondos municipales por la asistencia de 304 35 familias pobres.

Los espirantes, licenciados en Medicina y Cirogia, presentaran sus solicitudes en esta Alcaldia en término de treinta días, à contar desde esta fecha, y el que sea agraciado esta fecta, y el que se agraciado queda en tiécrtad de igualarse con 300 familias no pobres, cuyas igualus producen unas 2.000 pesetas. Villayandre its de Septiembre de 1899.—El Alcalde, M: merto Gurcia.

Alcaldia constitucional de Valderas

En la tarde del 4 de los cerrientes desapareció de la cuadra de la cara de Felipe Camino Toral, de esta vecindad, un pollino, cuyes señas gon: edad siete años, pelo castaño, alzada seis quartas escasas, Capón.

Se ruega à las autoridades y demás personas que eu caso de tener conocimiento del paradero del expresado político lo pongan en el de esta Alcaldia para los fives que baya lugar.

Valderas Septjembre 18 de 1899. El Alcelde, Maties Carnero.

Aicaldia constitucional és Villablino

El Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Sosas comunica á cata Alcaldia que en los pastos del mismo se hallaron abandonadas las caballerias de las señas signientes; una yegua blanca, vieia, con un marco en la extremidad derecha posterior, con un mulo de crie. Otra yegus joven, pelicaca y eatrallada.

Quien sen dueña de dichas caballerias, puede pasar á recogerlas al referido pueblo, previo el pago de manutención y custodia. Villabian 18 de Septiembre de

1899 .- El Alcalde, Francisco Argüelles.

Alcallia constitucional de Santa Elena de Jamus

Terminado el repartimiento de consumos, alcoholes y sai de tete Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1899 à 1900, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuctamiento por término de ocho dias, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes formuiar las reclamaciones que crezu jus : tas, pues pasado aquel no serán oides.

Satita Elena de Jamuz 18 de Septiembre de 1899.-El Alcalde, José Esteban.

Alcaldia constitucional de Sancedo

Por término de quinco dias se hallan de manifiesto las cuentas manicipales de este Avuntamiento correspon lientes à los ejercicios de 1893 à 1897 inclusive. Lo que se hace saber para conocinaiento del publico.

Sancedo 17 de Santiembre de 1899.-Et Alcalde, Domingo Gutiercez.

JUZGADOS

D. Vicente Menéndez Couide, Juez de instrucción del partido da Ponferraile.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruve causa criminal sobre averiguación de los autores del robo de la cruz parroquial de la iglesia de Congosto; mide 60 continutros de alto por 40 de ancho, es de metal blanco, y tiene las efigies de Cristo por un lado y de la Concepción por otro: habiendo ecurado el hecho la noche del 14 corriente.

En su virtud, se ha acordado llamar y proceder à la detención de la perso: a en cuyo poder se halle dicha elbaja y que no acredite su legitima procedencia, ponicadola con las seguridades debidas à disposición de este Juzgado, y debiendo presentaree en el término de los siguientes quince dies al de la insercion del presente en los periódicos oficiales, y se ruega à las autoridades é individuos de la policia judicial se sirvan gestionar la busca y captura de los autores.

Dado en Ponferrada à 19 de Septiembre de 1899.-Vicente M. Conde .-- El Escribano, Prancisco A. Ruano.

fup, de la Diputación provincial